

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON INFLUENCIA EN LA RED DE TRANSPORTE PLANTEADO POR INFERSTAHL ENERGY, S.L. CONTRA E DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. Y RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. POR MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN POR AFECCIÓN A LA RED DE TRANSPORTE PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA PRODUCIDA POR LA INSTALACION LAGUNAS GORDAS DE 4MW EN BARRAS DE 25 Kv EN SET ECIJA.

Expediente **CFT/DE/125/20**

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 8 de julio de 2021

Vista la solicitud de conflicto de acceso a la red de distribución con influencia en la red de transporte planteado por la mercantil INFERSTAHL ENERGY, S.L, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 27 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito del representante legal de la empresa INFERSTAHL ENERGY, S.L., (en adelante INFERSTAHL) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica- propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L-, (en adelante EDISTRIBUCIÓN) con influencia en la red de transporte, como consecuencia de la denegación de acceso informada por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) en relación con la capacidad del nudo

VILLANUEVA DEL REY 220Kv para absorber la generación a conectar en la red de distribución subyacente barras de 25kV de SET ECIJA, con respecto a la energía generada por la instalación fotovoltaica «LAGUNAS GORDAS» de 4 MW, promovida por INFERSTAHL.

El representante de la empresa expone en su escrito los siguientes hechos y conclusiones que se citan en forma resumida:

- Que INFERSTAHL, promueve en el término municipal de Écija (Sevilla), un proyecto de energía solar fotovoltaica denominado LAGUNAS GORDAS, con una potencia total de 4.000 kW, para lo que, con fecha de 2 de agosto de 2019, se presentó, ante EDISTRIBUCIÓN solicitud de punto de conexión para dicho proyecto en la subestación VILLAR, mediante posición de 25 kV.
- Posteriormente, E-Distribución indica que el punto de conexión propuesto en barras 25 kV SET Villar no resulta válido para la conexión de la generación, por lo que ofrecen una alternativa de conexión, que ubican en Barras 25 kV SET ECIJA.
- Que, en fecha 8/11/2019, remite escrito a Endesa por el que se declara la voluntad de aceptar el punto de conexión alternativo propuesto en barras de 25kV SET Écija. Informada de la necesidad de solicitar al operador del sistema el informe de aceptabilidad, remite a E-Distribución toda la información requerida con fecha 17/03/2020.
- Tras un cambio menor de emplazamiento de la instalación que no afecta al permiso de conexión concedido, según le informa E DISTRIBUCIÓN, se recibe, con fecha 23 de junio de 2020, escrito de **DENEGACIÓN DE ACEPTABILIDAD** del punto de conexión autorizado previamente por la distribuidora.
- El citado informe de aceptabilidad denegatorio de REE, informa de la falta de capacidad disponible en el nudo de afección, VILLANUEVA DEL REY 220kV, y propone se consideren otras opciones de conexión con afección a nudos distintos, como pudiera ser CENTENARIO 220 kV.

Asimismo, en el Anexo contenido en el citado informe, se determina una capacidad máxima admisible de 254 MWprod, y considera que se da una evidente falta de motivación, al no aportarse, entre otros aspectos, los cálculos llevados a cabo por REE para alcanzar dicha conclusión. Además, de los permisos de acceso concedidos o pendientes de puesta en servicio, se comprueba que REE ha otorgado capacidad por encima de la capacidad máxima indicada, al menos en 30,275 MW, por lo que no alcanza a entender los criterios técnicos por los que se conceden

permisos por encima del límite máximo de potencia a otros proyectos, pero no al suyo.

- El 29 de junio de 2020, EDISTRIBUCIÓN le informa que cualquier alternativa a valorar propuesta por REE requiere una nueva solicitud de conexión, en cuanto que *“el punto de conexión autorizado previamente deja de estar vigente tras la no viabilidad de REE a la solicitud realizada”*.
- Sobre la base del mismo punto de conexión, es decir, barras 25kV en SET ECIIJA, propone a E DISTRIBUCIÓN dos alternativas de cadenas eléctricas siendo rechazadas por la distribuidora al ser la red mallada, no radial, por lo que la afección a un determinado nudo depende de leyes eléctricas, sin que pueda decidirse la afección sobre uno u otro nudo, siendo en este caso, mayoritaria la afección a VILLANUEVA DEL REY 220kV. No entendiéndose justificada dicha afirmación, por ausencia de información técnica, requiere a la distribuidora a justificar dichos estudios.
- Alega, en base a todo lo expuesto, la falta de motivación técnica del informe de aceptabilidad de REE y que se basa en la planificación vigente llamada HORIZONTE 2020 que no tiene en cuenta la capacidad de penetración de las energías renovables en los nudos de transporte. Por otro lado, la alternativa de conexión propuesta por REE, solo puede ser considerada tras valorar adecuadamente las alternativas existentes en el nudo de Villanueva del Rey 220 kV, cosa que, a su juicio, no se ha hecho.
- Finalmente, considera que se ha aplicado a su solicitud de acceso por parte de REE criterios más restrictivos que a otros proyectos, como se comprueba del hecho de que se ha otorgado permiso de acceso en el nudo de afección por encima de la capacidad máxima admitida, con evidente menoscabo de los principios de transparencia, confianza legítima y seguridad jurídica.

Por lo expuesto, y tras indicar los fundamentos de derecho que considera oportunos, SOLICITA que a) se otorgue a INFERSTAHL, el derecho de acceso a la red de transporte en Villanueva del Rey 220 kV para el proyecto de Parque solar fotovoltaico Lagunas Gordas, con una potencia de 4.000 kW, y b) subsidiariamente, caso de que la CNMC considerase justificado el informe de REE, declare la obligación de E-Distribución y REE, de estudiar detalladamente las alternativas ofrecidas en el escrito de 30 de junio de 2020, ofreciendo, en caso de ser positivo, una alternativa de acceso o refuerzo concreto en la red de transporte para posibilitar el acceso y conexión de dicho proyecto.

SEGUNDO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Con fecha de 22 de diciembre de 2020 el Director de Energía de la CNMC comunicó a los interesados (E DISTRIBUCIÓN y REE) el inicio del

correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) con traslado del escrito y documentación presentado por la solicitante, y otorgamiento de un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, REE presentó escrito, con fecha 25 de enero de 2021.

Indicar que, en relación a los antecedentes expuestos en el citado escrito, y al objeto de evitar un alargamiento excesivo de la presente resolución, se dan por reproducidas las actuaciones relacionadas con el nudo Villanueva del Rey 220kV transcritas por REE, excepto aquellas directamente relacionadas con el presente conflicto.

- Con fecha 7 de marzo de 2020, REE contestó a EDISTRIBUCION, con ocasión de una contestación de aceptabilidad favorable para otro proyecto distinto al del presente conflicto, que **la capacidad máxima admisible para generación no gestionable adicional en Villanueva del Rey 220 Kv queda agotada.**
- Con fecha 12 de marzo de 2020, se deniegan otros proyectos de acceso a distribución- con afección a Villanueva del Rey 220kV-, indicando que el acceso planteado en ambos casos no resultaba viable desde la perspectiva de la red de transporte por cuanto excedía la máxima capacidad de conexión en Villanueva del Rey 220 kV en aplicación del límite de potencia de cortocircuito.
- Con fecha **22 de abril de 2020**, se recibe en RED ELÉCTRICA solicitud telemática de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN desde la perspectiva de la red de transporte para la solicitud de acceso a la red de distribución asociada a la conexión de la planta fotovoltaica denominada Lagunas Gordas de 4 MW -objeto del presente conflicto- a la red de distribución subyacente de Villanueva del Rey 220 kV.
Hace notar REE que, a esa fecha, ya existían, “**...tal y como se acaba de exponer, solicitudes previas que saturaron la capacidad disponible en Villanueva del Rey 220 kV de cara al otorgamiento de los correspondientes permisos de aceptabilidad.**” (en énfasis en el original)
- Con fecha 18 de junio de 2020, RED ELÉCTRICA remitió a EDISTRIBUCIÓN contestación de aceptabilidad desde la perspectiva de

la red de transporte informando de la inviabilidad de acceso de la planta fotovoltaica Lagunas Gordas, de 4 MWins / 4 MWnom -objeto del presente conflicto- como consecuencia de la saturación de la capacidad de conexión establecida por el límite de potencia de cortocircuito.

- En cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del Real Decreto ley 23/2020, alega REE el error en que incurre la interesada en cuanto dicho Real Decreto ley no entró en vigor hasta el 25 de junio de 2020, por lo que en ningún caso pudo resultar de aplicación al informe de viabilidad denegatorio de 18 de junio de 2020. En lo relativo al nudo de afección a la red de transporte, se indica que RED ELÉCTRICA no determina en ningún momento el nudo de afección mayoritaria sobre la red de transporte de la instalación denominada Lagunas Gordas, (acto que corresponde en todo caso a EDISTRIBUCIÓN), si no que ha valorado la aceptabilidad remitida por el gestor de la red de distribución conforme al criterio de potencia de cortocircuito.
- En cuanto a la falta de motivación de la comunicación alegada por la solicitante, indica REE que concurre en este caso el “único motivo” establecido para denegar el acceso en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico – *de aplicación según lo dispuesto en la disposición transitoria séptima de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico* –, en su redacción dada por la Ley 17/2007, y concretamente para la generación renovable no gestionable (de aplicación a la generación objeto del presente conflicto), la limitación normativa, aplicable en el procedimiento de acceso, impuesta por el límite de potencia de cortocircuito (según establece el RD 413/2014, de 6 de junio). Dicho criterio se aplica a todos los solicitantes de acceso a la red de transporte o aceptabilidad con afección sobre la red de transporte en igualdad de condiciones.
- En lo que se refiere a la alegación de INFERSTAHL de que se han concedido permisos de acceso al nudo de afección por encima de la capacidad máxima admitida (254MWprod) se indica por REE que la capacidad máxima de conexión (Potencia instalable, MWins) se realiza a través de los criterios de simultaneidad, poniendo en relación la Capacidad de conexión (Potencia instalable, MWins) en función de Producción simultánea máxima (MWprod) según las fórmulas y gráficos que se reflejan en el escrito de alegaciones y que damos por reproducidos.
- Finalmente, no existiendo margen de capacidad disponible para la generación solicitada, en la misma comunicación a título informativo y como alternativa para su consideración se comunicó a la solicitante la posibilidad de acudir a la red de distribución subyacente de la subestación

CENTENARIO 220 kV, todo ello cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 53.6 del R.D. 1955/2000.

A la vista de lo relatado en el presente escrito REE solicita sea desestimado el conflicto presentado y confirmadas sus actuaciones.

CUARTO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.

Con fecha de 22 de enero de 2021, tuvo entrada escrito de alegaciones de EDISTRIBUCIÓN, en el que, resumidamente, manifiesta lo siguiente:

- Tras relatar los antecedentes de hecho habidos en la tramitación del permiso de conexión y que, básicamente, coinciden con lo ya expuesto por las otras partes, indica, en relación a las alegaciones de la interesada sobre las actuaciones habidas después de recibida la comunicación desfavorable de REE, que E-Distribución comunicó a la reclamante la finalización del procedimiento de acceso y conexión tramitado con la distribuidora para el proyecto «FV LAGUNAS GORDAS» dado que el punto de conexión a la red de distribución, al estar condicionado al informe favorable de REE, quedaba sin efecto. Por tanto, al ser la aceptabilidad de REE condición necesaria en los procedimientos de acceso y conexión, según el Anexo XV del RD 413/2014, el informe desfavorable del operador del sistema, motivó la carta de 23/06/2020, por el que se deja sin efecto el punto de conexión propuesto a la red de distribución.
- En cuanto a la determinación del nudo de afección mayoritario, esta viene determinada por el resultado del estudio que el distribuidor realiza en el concreto punto de conexión de la red de distribución subyacente propuesto por el solicitante, utilizando herramientas de simulación de redes, teniendo en cuenta tanto las redes de distribución y transporte en servicio como las redes de transporte previstas en la planificación vigente y su interconexión con la red de distribución. Así, realizados los correspondientes estudios en SET ECIJA (propuesta por el solicitante), se concluyó que el nudo de afección mayoritaria en la red de transporte es VILLANUEVA DEL REY 220kV. Y ello se determina según el impacto de los flujos de potencia y se hace de modo objetivo y no discrecional.
- En cuanto a la valoración del nuevo nudo propuesto por REE, CENTENARIO 220kV manteniendo el mismo punto de conexión en SET ECIJA 25kV, se declara incompatible con las leyes físicas que rigen el comportamiento de la electricidad y, por supuesto, con la función y el procedimiento expuesto que utiliza el distribuidor para determinar el nudo de afección mayoritaria en la red de transporte. Y ello, en cuanto a que, en redes malladas, la energía (electricidad) no circula por la “cadena eléctrica” que se pretenda, de manera discrecional y a conveniencia, sino

que lo hace según determinan las leyes físicas (de Kirchhoff) que rigen su comportamiento.

- Todo lo anterior fue oportunamente explicado a INFERSTAHL mediante escritos de 14 y 23 de julio de 2020, indicando la imposibilidad de mantener el mismo punto de conexión con afección a otros nudos (en concreto, LANCHA Y SANTIPONCE 220kV) en cuanto no es posible decidir la cadena eléctrica de conexión en uno u otro nudo, al ser la red mallada y no radial.
- Es por esto que, cuando REE propone otras alternativas de conexión, ello pasaría forzosamente por estudiar un punto de la red de distribución subyacente (diferente a SET ÉCIJA 25kV), con afección mayoritaria en nudos de la red de transporte que dispusieran capacidad, como pudiera ser el nudo CENTENARIO 220 kV.

Por lo anterior, y entendiendo que las reclamaciones de INFERSTAHL carecen de toda justificación, SOLICITAN la desestimación íntegra del conflicto y subsidiariamente la obligación de no estudiar las cadenas eléctricas propuestas por la reclamante.

QUINTO. – Acto de instrucción en el procedimiento

Para una mejor valoración de los hechos objeto del presente procedimiento, se consideró preciso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, requerir a REE, mediante escrito de 21 de marzo de 2021, para que aportara el *“análisis de potencia de cortocircuito (a.2), aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, que concluye que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en VILLANUEVA DEL REY 220 kV sería de 254 MWprod”*

Mediante escrito de 8 de abril de 2021, REE dio cumplimiento al requerimiento de información solicitada por esta Comisión, con el contenido que consta en el citado escrito que se encuentra incorporado al expediente administrativo y que se tiene por íntegramente reproducido, siendo objeto de valoración el fundamento jurídico correspondiente de la presente resolución.

SEXTO. Trámite de Audiencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, con fecha 28 de abril de 2021, se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas, al objeto de que pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

El 6 de mayo de 2021, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de REE, en el trámite de audiencia, mediante el cual se ratifica en las alegaciones que fueron formuladas mediante escrito de 25 de enero de 2021.

Con fecha 10 de mayo de 2021, ha tenido entrada escrito de alegaciones en audiencia por parte de EDISTRIBUCIÓN por el que se reitera en las alegaciones previamente formuladas en el expediente.

INFERSTAHL no ha presentado alegaciones en audiencia.

SÉPTIMO.- Informe de la Sala de Competencia.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada, así como las alegaciones presentadas por las otras partes interesadas durante la tramitación del procedimiento, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte.

Al respecto no ha habido debate alguno entre las partes del presente conflicto.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente conflicto

La presente propuesta de resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

TERCERO. Sobre los hechos relevantes para la resolución del presente conflicto de acceso a la red de distribución

El conflicto presentado a esta Comisión por INFERSTAHL es consecuencia de la comunicación de denegación de aceptabilidad -desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte -en la subestación VILLANUEVA DEL REY 220 kV – dictada por REE para el acceso a la red de distribución de generación renovable. En dicha comunicación, de fecha 18 de junio de 2020, se comunica al gestor de la red de distribución que *“...considerando la generación en servicio y con permiso de acceso (o aceptabilidad) en el nudo VILLANUEVA DEL REY 220 kV y con afección sobre el mismo **no existe margen de capacidad disponible para la generación no gestionable de la Tabla 1.**”* (se refiere a la instalación LAGUNAS GORDAS de 4MW de INFERSTAHL)

En consonancia con el carácter denegatorio de dicho informe, impugna igualmente la promotora, la comunicación de E DISTRIBUCIÓN de 23 de junio de 2020, por el que dicha distribuidora declara la inviabilidad del punto de conexión propuesto como consecuencia de la falta de viabilidad decretada por REE.

Teniendo en cuenta los antecedentes de hecho expuestos, el objeto del conflicto, en los términos en los que ha sido planteado de parte, queda delimitado en las siguientes cuestiones: (i) sobre la situación de capacidad disponible del nudo de afección VILLANUEVA DEL REY 220kV a la fecha del informe de viabilidad negativo; (ii) sobre si la denegación de aceptabilidad de REE está o no suficientemente justificada y (iii) sobre si la actuación de EDISTRIBUCIÓN una vez recibido el informe de aceptabilidad negativo es o no conforme a derecho.

Sobre la existencia de capacidad disponible en VILLANUEVA DEL REY 220kV.

De los antecedentes expuestos por el operador del sistema en relación a los principales hechos y actuaciones realizadas para el nudo Villanueva del Rey 220 kV, se constata que **la máxima potencia admisible en Villanueva del Rey**

220kV se alcanzó con la comunicación de REE de 7 de marzo de 2020, de contestación a la aceptabilidad solicitada para la conexión de la planta fotovoltaica “Fuente Palmera”, de 7,15MW, (distinta a la instalación objeto del presente conflicto) y en la que se declara, que con dicha conexión queda agotada la capacidad máxima admisible para generación no gestionable adicional en Villanueva del Rey 220 kV (folio 187 al 193 del expediente). El nudo en cuestión se encuentra, por tanto, saturado mes y medio antes de que se recibiera por REE la solicitud de aceptabilidad por EDISTRIBUCIÓN en relación a la instalación Lagunas Gordas de titularidad de la solicitante.

Este hecho, se ve reforzado, además, no solo por la previa afirmación de REE, sino también por la propia constatación de que todas las solicitudes de aceptabilidad remitidas a partir del día 7 de marzo de 2020, o pendientes de resolución a esa fecha, resultan denegadas por REE como consecuencia de la saturación de la capacidad de conexión establecida por el límite de potencia de cortocircuito. (folios 194 a 205 y 208 a 213 del expediente)

En consecuencia, acreditado el hecho de que la capacidad disponible en VILLANUEVA DEL REY 220Kv estaba agotada, incluso, antes de que INFERSTHAL remitiera a EDISTRIBUCIÓN la información y documentación necesaria para solicitar el informe de aceptabilidad a REE, queda por resolver la siguiente cuestión planteada de parte sobre si dicha ausencia de capacidad disponible en el nudo está, o no, suficientemente justificada por el operador del sistema en la comunicación ahora impugnada.

Sobre la supuesta falta de motivación de la inexistencia de capacidad

Alega INFERSTHAL, que la denegación de aceptabilidad comunicada por REE carece de motivación y, en consecuencia, de fundamentación legal y técnica pues únicamente contiene explicaciones genéricas para denegar el acceso a la red.

Así, en primer lugar, indica, que no se han tenido en cuenta criterios técnicos reales de potencia de cortocircuito aplicándose criterios de marcado carácter político que responden a una situación restrictiva de las energías renovables que nada tiene que ver con los criterios de penetración actual de este tipo de energías.

No se puede compartir en modo alguno tales afirmaciones realizadas de forma genérica y sin ningún tipo de fundamento.

Conforme a la normativa vigente, la limitación aplicable en procedimiento de acceso para el otorgamiento o denegación de permiso (o aceptabilidad) es la relativa **al criterio de potencia de cortocircuito** establecido en el apartado noveno del Anexo XV del Real Decreto 413/2014 para la generación no gestionable. Dicho criterio, de marcado carácter objetivo, es el aplicado por REE para el cálculo de potencia en todos los nudos de la red de transporte.

No se trata, por consiguiente, de estudios genéricos, conforme alega INFERSTAHL, sino de un estudio concreto y específico realizado sobre la instalación proyectada cuya viabilidad a efectos de transporte se solicita.

De este modo, de una primera observación de la comunicación impugnada, se comprueba que la misma viene acompañada de un Anexo cuyo objeto lo constituye específicamente “*las consideraciones sobre la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte para el acceso a la red de distribución de la instalación de generación recogida en la Tabla Al.1, es decir, de la instalación fotovoltaica de 4MW denominada Lagunas Gordas y de titularidad de INFERSTAHL.*”

INSTALACIÓN GENERADORA	P.INST/P.NOM [MW]	MUNICIPIO/S	PROVINCIA	NUDO CONEX. RD D PREVISTO	TITULAR
FV PLANTA FOTOVOLTAICA LAGUNAS GORDAS (Nº EXPEDIENTE: 0000119049)	4 / 4	Écija	Sevilla	ÉCIJA - 25KV	INFERSTAHL ENERGY S.L.

FV): Planta fotovoltaica

Tabla Al.1. Instalación de generación con conexión a la red de distribución con afección en VILLANUEVA DEL REY 220 kV a la que la presente contestación **no otorga aceptabilidad de acceso**

Tras desarrollar el contexto normativo sobre el que se realiza el estudio, que no puede ser otro que el vigente a esa fecha, no siendo en ningún caso de aplicación, como parece pretender la interesada, el Real Decreto-ley 23/2020 de 23 de junio, y sobre la base de la planificación actualmente vigente (HORIZONTE 2020) se procede a realizar, en base a los estudios técnicos de ámbito nodal, el cálculo de potencia de cortocircuito establecido en el Anexo XV del RD 413/2014, por los que se determina que la capacidad máxima admisible en Villanueva del Rey es de **254MW prod.**

Teniendo en cuenta el contingente de instalación de generación con conexión existente a la red de transporte en VILLANUEVA DEL REY 220kV o a la red de distribución subyacente con afección a dicho nudo, y cuyas magnitudes se detallan y desglosan específicamente en el citado Anexo, se concluye por REE que la conexión de generación evaluada no resulta técnicamente viable por exceder de la máxima capacidad admisible para generación no gestionable en VILLANUEVA DEL REY 220kV.

Esta motivación ya resultaría suficiente a los efectos previstos en el artículo 53.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en vigor en esa fecha.

No obstante, dada la impugnación de INFERSTAHL sobre esta cuestión, y en aras de una mayor clarificación en la instrucción del procedimiento, se solicitó a

REE que aportara “el *“análisis de potencia de cortocircuito (a.2), aplicable por el carácter no gestionable de la generación, según Anexo XV del RD 413/2014, que concluye que la máxima potencia producible simultánea máxima no gestionable a conectar en VILLANUEVA DEL REY 220 kV sería de 254 MWprod”*”

En cumplimiento de dicho requerimiento, REE aportó el informe de fecha 8 de abril de 2021, adicional al Anexo adjuntado al informe de aceptabilidad negativo.

En dicho informe, se detalla un procedimiento transparente y adecuadamente explicado por parte de REE en el que se combinan datos reales con simulaciones de futuro practicados en todos los nudos de la red de transporte y la metodología para realizar el cálculo del valor de potencia de cortocircuito (Scc) previsto que se supera el 50% de las veces (percentil 50) para el escenario horizonte de la planificación vigente H2020. Dicha metodología es resultado de la aplicación de un programa informático *Power System Simulator for Engineering*, que es un producto que viene siendo utilizado desde 1976, en más de 140 países y ha sido avalado por esta Comisión en varios conflictos.

Partiendo, pues, de los valores históricos registrados y de los valores calculados en escenario planificado H2020, los mismos se aplican a cada nudo concreto, en este caso en VILLANUEVA DEL REY 220kV [*... Por tanto, para dicho año horizonte de planificación vigente H2020, la capacidad de evacuación (producción simultánea máxima, MWprod) calculada en Villanueva del Rey 220 kV teniendo en cuenta el criterio establecido en la normativa (5% Scc), corresponde por tanto a 254 MWprod (5% de 5.080 MVA, como Scc,50% H2020).*]

En conclusión en cuanto a la valoración de este informe, debe señalarse, por un lado, que no hay nada, ni siquiera un indicio, en el presente expediente que permita concluir que REE no ha actuado en este concreto nudo y estudio de capacidad como en el resto de la red y que, con ello, haya podido evaluar la capacidad de Villanueva del Rey 220kV de forma distinta o más restrictiva que en relación a otros nudos, y en segundo lugar, que INFERSTAHL, una vez incorporado el informe de REE al expediente, y habiendo tenido acceso al estudio específico de capacidad elaborado por REE, por ellos reclamado, ni siquiera presentan alegaciones al respecto.

Una segunda cuestión alegada por la solicitante y en relación con la capacidad del nudo, se refiere a que REE, según los datos proporcionados en el Anexo, ha asignado capacidad para generación no gestionable por un total de 284,275 MW, potencia esta que excede a la capacidad máxima indicada en ese informe (254 MWprod) en la cifra de 30,275 MW. Dicha circunstancia es utilizada por INFERSTAHL para alegar que se han utilizado para su instalación criterios más rigurosos que para otras instalaciones, con la consiguiente lesión de su derecho de acceso.

Tampoco puede admitirse dicha alegación. Tal actuación tiene su explicación en que la aplicación del criterio del 5%, tratándose de energías renovables, no es

automática en este sentido, sino que debe ajustarse al carácter asíncrono y no gestionable de la generación valorada, y en aplicación del coeficiente de simultaneidad (no todas las instalaciones están generando electricidad el 100% del tiempo, y tampoco lo hacen todas a la vez) por lo que, no es inusual, que los gestores de red otorguen permisos por encima de las cifras teóricas que salen del 5% de la capacidad, lo cual es una actuación adecuada a la finalidad de que puedan acceder el máximo número posible de instalaciones. Por lo demás, dicha cuestión queda perfectamente explicada desde el punto de vista técnico, en el informe adicional aportado por REE en el presente procedimiento, sin que se haya presentado por INFERSTAHL alegación alguna al respecto.

Conforme a lo anterior, se considera suficientemente justificada la capacidad máxima de *254 MW_{prod}* prevista por REE para Villanueva del Rey 220kV en el Anexo que acompaña a la comunicación denegatoria de la viabilidad de acceso de 18 de junio de 2020.

Sobre la actuación de EDISTRIBUCIÓN una vez conocido el informe de aceptabilidad negativo.

INFERSTAHL, en su escrito de alegaciones, impugna la actuación de E-DISTRIBUCIÓN una vez conocido el informe de aceptabilidad negativo de REE para el acceso a la red de transporte.

Así, subsidiariamente, amplía el objeto del conflicto a la comunicación de E-Distribución de fecha 23/06/2020 por la que, sobre lo resuelto por REE, se acordaba dejar sin efecto el permiso de acceso y conexión a la red de distribución.

Objeta la interesada que EDISTRIBUCIÓN haya dejado sin efecto el permiso de conexión, previamente autorizado para su instalación, sin valorar otras opciones propuestas por su parte por las que, aprovechando la conexión ya autorizada en la red de distribución ECIJA 25kV, pudiera conseguirse la afección a otros nudos de la red de transporte alternativos a VILLANUEVA DEL REY 220kV, incluido el nudo alternativo propuesto por REE, CENTENARIO 220kv.

Esta argumentación no puede sostenerse.

Así, la comunicación de 23/06/2020 de E-Distribución a INFERSTAHL donde le indica que el punto de conexión a la red de distribución queda sin efecto como consecuencia de la no aceptabilidad por REE, es consecuencia de lo previsto expresamente en el Anexo XV, apartado 5, del RD 413/2014, según el cual: *«Para instalaciones o agrupaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, este solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión».*

La aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte funciona, por tanto, como condición necesaria en los procedimientos de acceso y conexión a la red de distribución, cuando se dan las condiciones del citado Anexo XV.

Por tanto, E DISTRIBUCIÓN, en su comunicación de 23/06/2020, no hace sino actuar conforme a la normativa de aplicación, dejando sin efecto el permiso de conexión a su red de distribución, al resultar desfavorable la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte. No está, por tanto, interpretando la voluntad de REE, como parece considerar la interesada, sino procediendo conforme se dispone reglamentariamente.

Una vez dejado sin efecto el citado permiso de conexión, decaen ya, por innecesarias e inviables, todas las alternativas propuestas por dicha promotora intentando aprovechar la conexión a Écija 25kV, ya sin efecto, y conseguir la afección a otros nudos distintos, en concreto a CENTENARIO 220 kV señalado por REE como alternativa a Villanueva del Rey 220kV.

Cualquier intento de acceder a otros nudos distintos al informado desfavorablemente por REE requería, como le fue informado en numerosas ocasiones, tanto por el gestor de red de distribución como por el gestor de la red de transporte, de la necesidad de proponer un nuevo punto de conexión a la red de distribución subyacente -diferente a SET ÉCIJA 25kV-, con afección mayoritaria en nudos de la red de transporte que dispusieran de capacidad, como pudiera ser el nudo CENTENARIO 220 kV.

Lo que en ningún caso puede pretenderse por la interesada es utilizar el mismo punto de conexión y conseguir la afección en nudos distintos. Lo primero en cuanto dicho permiso ya ha quedado sin efecto, según se ha visto previamente, pero es que, además, es técnicamente inviable, según indica EDISTRIBUCIÓN, en cuanto que, dada la configuración mallada de la red [*...la energía (electricidad) no circula por la “cadena eléctrica” que se pretenda, de manera discrecional y a conveniencia, sino que lo hace según determinan las leyes físicas (de Kirchhoff) que rigen su comportamiento..*] (al folio 126 del expediente). Por tanto, la afección a un nudo u otro no es una decisión discrecional del gestor de la red, sino que se determina de modo objetivo conforme al impacto de los flujos de potencia que se conocen una vez realizados los estudios de simulación que a estos efectos practican las distribuidoras y dependiendo directamente del punto de conexión existente.

En el presente caso y según informa la distribuidora “... *E-Distribución procedió a realizar el indicado estudio en SET ÉCIJA (esto es, en el punto de conexión propuesto por el solicitante) en cumplimiento de las funciones que le atribuye la legislación sectorial eléctrica, concluyendo que el nudo de afección mayoritaria en la red de transporte es VILLANUEVA DEL REY 220Kv*”.

Es por tanto evidente, que la afección a un nudo u otro depende directamente del punto de conexión física a la red de distribución subyacente, por lo que una solución de conexión alternativa -con afección mayoritaria en la SET CENTENARIO 220 KV propuesta por REE, pasaría, ineludiblemente, por tramitar una nueva solicitud de acceso y conexión en un punto de la red de distribución subyacente con afección mayoritaria en dicho nudo de la red de transporte.

No obstante, a efectos de nuevas solicitudes, cabe recordar que la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, indica (apartado 3 de su disposición adicional segunda) que, para determinar la influencia en la red de transporte de la conexión a la red de distribución, *“el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 5 MW (o mayor de 0,5 MW en los territorios no peninsulares)”*.

Por lo dicho, se concluye que EDISTRIBUCIÓN actuó en todo momento conforme a derecho, sin que, por supuesto, tenga obligación alguna de estudiar alternativas de cadenas de electricidad inviables, tanto desde un punto de vista jurídico como técnico, habiendo cumplido en sus comunicaciones a INFERSTAHL con lo dispuesto en la normativa que regula el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución y sin que en ningún caso se haya producido indefensión ni lesión alguna del derecho de acceso de INFERSTAHL en la tramitación del expediente analizado.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar íntegramente el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica con influencia en la red de transporte, planteado por INFERSTAHL ENERGY, S.L. y, en consecuencia, confirmar la comunicación de informe negativo de la aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A de 18 de junio de 2020 y la comunicación de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L de 23 de junio de 2020.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses,

de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.